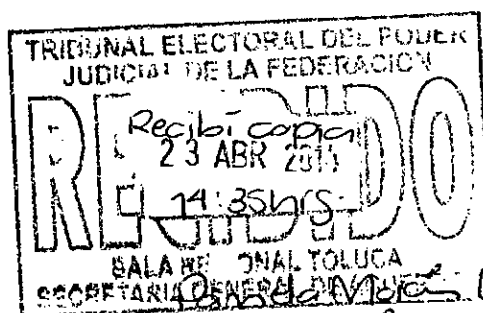




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-122/2014

PARTE ACTORA: CARLOS
ROMERO RUIZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de abril de
dos mil catorce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-122/2014**,
promovido por **Carlos Romero Ruiz**, ostentándose como
candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de
Toluca, Estado de México, a fin de impugnar las providencias
de treinta y uno de marzo del año en curso, emitidas por la
presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción
Nacional al resolver el medio de impugnación intrapartidario
identificado con la clave CAI-CEN-039/2014.



RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su escrito de impugnación y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se expidió la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México señalándose el día dos de febrero de dos mil catorce para la celebración de los comicios.

2. Registro de candidatos. El once de enero de dos mil catorce, se registró la planilla encabezada por Genaro Martínez Pérez; y el doce siguiente, la planilla encabezada por el ahora actor, para contender en la elección citada.

3. Elección intrapartidaria. Con fecha dos de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección interna resultando ganadora la planilla integrada por Genaro Martínez Pérez.

4. Interposición de medio de impugnación intrapartidario. El seis de febrero de dos mil catorce, Carlos Romero Ruiz en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Toluca, Estado de México, interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político medio de impugnación intrapartidario, a fin de controvertir diversas violaciones ocurridas dentro del proceso electivo en el que participó, el

cual se admitió a trámite y se le asignó el número de expediente CAI-CEN-039/2014.

5. Providencias emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional. El treinta y uno de marzo del año en curso, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó las providencias dentro del expediente CAI-CEN-039-2014, en las cuales, entre otros aspectos, determinó confirmar los resultados de la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal del referido instituto político, en Toluca, Estado de México.

II. Promoción del juicio ciudadano. El seis de abril de la presente anualidad, Carlos Romero Ruiz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la determinación señalada con antelación, misma que fue integrada al cuaderno de antecedentes 37/2014.

III. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El siete de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acordó remitir el expediente a esta Sala Regional para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tiempo que ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de veinticuatro horas realizara el trámite respectivo conforme a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la citada ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional.

El ocho de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Regional el original del escrito de demanda así como diversos anexos relativos al presente juicio.

V. Integración del expediente y turno a ponencia.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-122/2014 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para que determinara lo que en derecho procediera.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-407/14.

VI. Radicación. El nueve de abril de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda del presente juicio ciudadano.

VII. Primer requerimiento. El catorce de abril de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó tener a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como órgano partidista responsable y por rindiendo su respectivo informe circunstanciado, asimismo, determinó formular requerimiento a dicho órgano para que remitiera en el plazo de veinticuatro horas diversas constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

VIII. Segundo requerimiento. El veintiuno de abril de dos mil catorce, la Magistrada Instructora tuvo al órgano partidista responsable pretendiendo dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior; por tanto, determinó formularle uno nuevo para que remitiera en el plazo de doce horas diversas constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

IX. Cumplimiento parcial a requerimientos y formulación de uno nuevo. El veintidós de abril de dos mil catorce, la Magistrada Instructora tuvo al órgano partidista responsable dando cumplimiento parcial a los requerimientos formulados mediante acuerdos de siete, catorce y veintiuno de abril de dos mil catorce, respectivamente. Por tanto, acordó formular nuevo requerimiento a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que precisara en el plazo de seis horas la comparecencia o no de terceros interesados al presente medio de impugnación.

X. Cumplimiento a requerimientos. El veintitrés de abril de dos mil catorce, la Magistrada Instructora tuvo al órgano partidista responsable dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante acuerdos de siete, catorce, veintiuno y veintidós de abril de dos mil catorce, respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual, en razón a lo siguiente.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala que por competencia conozca la emisión del acuerdo correspondiente, tal como se expuso esencialmente en la jurisprudencia identificada con el número 11/99¹, con el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, debido a que en el caso se trata de determinar si la instancia federal accionada por la parte actora es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto se le produjo mediante el acto impugnado.

En este contexto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia transcrita; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando en

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a la 449.



colegio, emita la determinación que en derecho proceda, con base en los preceptos y en la jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional, debe señalarse que el presente juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, como a continuación se explica.

En el caso, la parte actora aduce que le causa agravio la resolución dictada el treinta y uno de marzo de la presente anualidad en el expediente CAI-CEN-039/2014, emitida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional relativa a la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal del aludido partido en el municipio de Toluca, Estado de México.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Contradicción de Tesis 1/2011, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder a la jurisdicción federal contempla el agotamiento de las instancias de la justicia partidista y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas, siempre y cuando las legislaciones electorales de los Estados y el Distrito Federal prevean un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho que se aduzca,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

violado. Dicho criterio quedó reflejado en la jurisprudencia número 5/2011², sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que dice:

"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral."

De conformidad con el anterior criterio, y tomando en cuenta que la parte actora argumenta que le causa agravio la determinación emitida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal del aludido partido en el municipio de Toluca, Estado de México, al emitir las providencias contenidas en el oficio SG/125/2014 por medio del cual se resolvió el medio de impugnación

² Consultable en la Compilación 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 396 y 397.



intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-039/2014, a través del cual, entre otras cuestiones, determinó confirmar los resultados de la elección de presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del referido instituto político; al respecto se considera que lo procedente es que el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, conozca del asunto en análisis.

Razón por la cual, si bien es cierto que, no existe un medio de impugnación expresamente regulado en el Código Electoral del Estado de México, también lo es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-3220/2012, determinó lo siguiente:

“... si bien la legislación electoral del Estado de México no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de la entidad, a partir de lo dispuesto en el artículo primero constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, así como de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución local, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la constitución local”.

Asimismo, consideró:

“No es óbice a lo anterior que en el Código Electoral del Estado de México no haya una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales en los términos previstos en el artículo 13 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, ya que el hecho de que en el mencionado precepto constitucional local refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de los derechos político-electorales del ciudadano significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional para garantizar sus derechos político-electorales, con independencia de si les asiste o no razón en sus planteamientos. Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos."

De acuerdo a ese criterio, el ahora promovente se encontraba obligado a agotar el medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional estatal para garantizar sus derechos político-electorales y cuya resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de la citada jurisprudencia 5/2011, así como de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-3220/2012. Además, tal criterio fue sostenido al resolver los diversos expedientes identificados con las claves SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012; así como esta Sala Regional en los expedientes ST-JDC-38/2013, ST-JDC-42/2013, ST-JDC-43/2013 y ST-JDC-44/2013, ST-JDC-126/2013, ST-JDC-127/2013, ST-JDC-131/2013, ST-JDC-132/2013, ST-JDC-133/2013, ST-JDC-134/2013, entre otros.

De esta forma, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, para respetar el marco constitucional y legal del Estado de México, esta Sala Regional considera que se debe /



reencauzar la demanda presentada por la parte actora para el efecto que el Tribunal Electoral del Estado de México, resuelva el medio de impugnación acorde al mandato del artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política de la referida entidad federativa, que ordena tutelar los derechos político-electorales respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se trata de un medio de impugnación presentado por un ciudadano, en el que hace valer la violación de sus derechos político-electorales respecto de las determinaciones del órgano partidista responsable.

La anterior determinación hace efectivo el derecho humano consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de la justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, tal y como se señala en la jurisprudencia 12/2004³, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

En el entendido de que en dicha jurisprudencia se señala que el reencauzamiento es procedente, siempre y cuando se surtan los requisitos previstos en la jurisprudencia 01/97⁴, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, y que son los siguientes:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1, páginas 437 a la 439.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1, páginas 434 a la 436.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados; y
- d) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo señalado a continuación:

- a) De la demanda formulada por la parte actora, se identifica el acto reclamado, consistente en las providencias emitidas el treinta y uno de marzo del año en curso, por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-039/2014.
- b) En dicho ocurso, se evidencia claramente la voluntad del actor de impugnar las aludidas providencias.
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable realizó el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se advierte que al mismo no

compareció tercero interesado en el presente asunto, como quedó asentado en la constancia respectiva que obra a foja 107 del cuaderno principal.

Sin que sea el caso del estudio del inciso d), relativo a los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, entre otros, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación federales a los locales, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia número 9/2012⁵, cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima procedente **reencauzar** el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de México, para que conozca de esta impugnación y dicte sentencia con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo.

En consecuencia, procede ordenar la remisión inmediata al Tribunal Electoral del Estado de México de los originales de los autos que integran el expediente de mérito, una vez que obren copias certificadas del mismo, que deberán

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1, páginas 635 a la 637



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Ahora bien, no escapa a esta autoridad jurisdiccional, que el órgano partidista responsable no dio cabal cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se advierte de los autos del presente expediente, una vez que fue presentada la demanda directamente en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante proveído de siete de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de dicha Sala Superior, acordó, remitir el expediente de mérito a esta Sala Regional y ordenó al órgano partidista responsable dar el trámite previsto en los numerales citados en el párrafo anterior.

No obstante ello, el órgano partidista responsable, fue omiso en remitir todas las constancias atinentes, lo que generó que mediante acuerdo de catorce de abril de este año, la Magistrada Instructora requiriera un informe sobre el cumplimiento dado al acuerdo de siete de abril de este año, así como el envío de dicha documentación; acuerdo que no fue cumplimentado en los términos solicitados, pues el órgano partidista remitió dicha documentación de forma incompleta y a través de correo electrónico. Dicha circunstancia generó que la Magistrada Instructora mediante acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, requiriera nuevamente al órgano partidista responsable la remisión de la citada documentación.



En este orden de ideas, el veintiuno de abril del año en curso, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a esta Sala Regional la cédula de publicitación y retiro del juicio ciudadano, sin embargo, omitió precisar la comparecencia o no de terceros interesados al presente medio de impugnación.

Por tanto, mediante proveído de veintidós abril de dos mil catorce, la Magistrada Instructora tuvo al órgano partidista responsable, dando cumplimiento parcial a lo ordenado mediante acuerdos de siete, catorce y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente, al tiempo que formuló nuevo requerimiento a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de seis horas contadas a partir del momento de que le fuere notificado dicho proveído informara acerca de la comparecencia o no de terceros interesados al juicio ciudadano que se resuelve.

En ese sentido, el veintiuno de abril del año en curso, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a esta Sala Regional la cédula de publicitación y retiro del juicio ciudadano, sin embargo, omitió precisar la comparecencia o no de terceros interesados al presente medio de impugnación.

Por tanto, mediante proveído de veintidós abril de dos mil catorce, la Magistrada Instructora tuvo al órgano partidista responsable, dando cumplimiento parcial a los requerimientos /



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

formulados mediante acuerdos de siete, catorce y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente y determinó requerirle nuevamente para el efecto, de que precisará la comparecencia o no de terceros interesados al juicio que se resuelve.

Por lo que en la citada fecha, el órgano partidista responsable al desahogar el citado requerimiento precisó a este órgano jurisdiccional la no comparecencia de terceros interesados al medio de impugnación que nos ocupa, por tanto, mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo a la responsable dando cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior mediante acuerdo del siete de abril del año en curso, y dando cumplimiento a los requerimientos de catorce, veintiuno y veintidós de abril de la presente anualidad, respectivamente.

Al respecto, se hace notar, que el incumplimiento de las normas referentes al trámite que debe darse ante la presentación de una demanda, provocaron en la práctica un retardo en el trámite normal de este expediente, por lo que se **exhorta** a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en la normativa mencionada y con los requerimientos que le formule esta autoridad jurisdiccional, en los términos en los que se le solicita, en el entendido que el cumplimiento de los acuerdos no se tendrán como válidos si lo hace a través del correo electrónico institucional, toda vez que de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2013 de/

primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dicho mecanismo de comunicación se implementó para la recepción preferente de los avisos de interposición de los medios de impugnación y a fin de efficientar el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, dicho instrumento de comunicación legal no puede servir como medio para el desahogo de tal o cual requerimiento en particular.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-122/2014, interpuesto por Carlos Romero Ruiz, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca y resuelva el citado medio de impugnación.

TERCERO. Se **exhorta** a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con sus obligaciones legales y con los requerimientos que le formule esta autoridad/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

jurisdiccional, en los términos precisados en el Considerando Segundo.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y cuarto, y en su oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a la parte actora personalmente; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México y al órgano partidista responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto particular que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy en términos de las consideraciones expuestas en los/



expedientes identificados con las claves ST-JDC-38/2013, ST-JDC-42/2013, ST-JDC-43/2013, ST-JDC-44/2013, ST-JDC-45/2013, ST-JDC-46/2013, ST-JDC-126/2013, ST-JDC-127/2013, ST-JDC-132/2013, ST-JDC-133/2013, ST-JDC-134/2013, ST-JDC-135/2013, ST-JDC-138/2013, ST-JDC-142/2013, ST-JDC-143/2013, ST-JDC-144/2013, ST-JDC-145/2013, ST-JDC-146/2013, ST-JDC-147/2013, ST-JDC-148/2013, ST-JDC-167/2013, ST-JDC-170/2013, ST-JDC-171/2013, ST-JDC-8/2014, ST-JDC-9/2014, ST-JDC-10/2014, ST-JDC-11/2014, ST-JDC-114/2014 y ST-JDC-124/2014, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

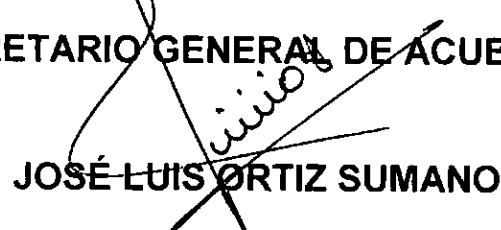
MAGISTRADA


**MARIA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO